1854-01-05 Capitulaciones de Francisco de Alquiza y Manuela de Arzac

Ref: AHPG-GPAH 3/2849, A:1r-3v

En San Sebastián a cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, ante mí el Escribano de S. M. de número de ella, comparecieron, de la una parte Antonio de Alquiza y su consorte Sebastiana Ybarburu, con su hijo Francisco Alquiza e Ybarburu, soltero, mayor de edad, vecino de la población de Alza, jurisdicción de ésta Ciudad y de la otra Manuela Arzac, que lo es de la misma jurisdicción, soltera, de edad de veinte y tres años cumplidos, huérfana de padre y madre habiendo fallecido también los abuelos y previa la licencia marital requerida por derecho entre los primeros, que de haber sido pedida concedida y aceptada respectivamente doy fe yo el Escribano, dijeron: que después de haber tratado y conferenciado todos los comparecientes y otros interesados han convenido en que para el mayor servicio de Dios, dichos Francisco Alquiza y Manuela Arzac, se hayan de casar y velar, según orden de nuestra Santa Madre la Iglesia, no habiendo como no lo hay impedimento alguno que se oponga a éste enlace, a cuya consecuencia los expresados novios, en la mejor forma que haya lugar previo el correspondiente beneplácito y consejo y aprobación de todos los interesados se dan mutuamente los novios dichos Francisco Alquiza y Manuela Arzac, su fe y palabra de casarse en el término que los padres y demás interesados crean necesario para los preparativos de la boda. Y para que conste en todos tiempos lo que cada uno introduce al matrimonio y obligaciones que contraen los comparecientes todos otorgan, que pactan y capitulan lo siguiente.

1º Antonio Alquiza y su mujer Sebastiana Ybarburu en contemplación y por causa del matrimonio que va a contraer su hijo Francisco, hacen en favor de éste desde ahora para siempre la mejora del tercio y quinto de todos los bienes que les pertenecen tanto muebles como raíces, con las reservas y condiciones que a continuación se expresarán.

2ª Dichos Alquiza y su consorte se reservan la facultad de enajenar si lo creyeran conveniente, las dos jugadas de tierra que poseen en el punto llamado de la Herrera en jurisdicción de ésta Ciudad, sin que tengan obligación alguna de repartir el precio o valor de las mismas con el novio el citado hijo Francisco, es decir que siempre que quieran verificar la venta de las

referidas dos jugadas de tierra se les considerará a los padres, como únicos y exclusivos propietarios de ellas, sin que tenga que intervenir el hijo en el contrato que llegara a celebrarse.

3º - Los novios han de vivir en una casa, mesa y compañía con los padres, trabajando en comunidad y llegado el caso de una separación se obligan los expresados Antonio Alquiza y su mujer en la forma más solemne a entregar a su hijo el compareciente Francisco la mitad de la casa y pertenecidos de la Casería llamada Larrachonea radicada en Alza, de su propiedad, y la mitad también del ganado, aperos y cosechas recogidas o pendientes y de todos los muebles, en fin de todo lo que tengan los padres, a excepción de las mencionadas dos jugadas de tierra de que habla la condición anterior, que también para éste caso se reservan los padres absoluta y exclusivamente para ellos.

4ª Los mencionados Antonio Alquiza y su consorte Sebastiana Ybarburu, dijeron, que además del novio Francisco tienen otros cuatro hijos que se llaman José Julián, Santiago, Manuela y María Josefa, los tres primeros solteros y la última casada con Nicolás Arrieta: que el deseo de los comparecientes es que el hijo Francisco, en falta de los padres quede único dueño y propietario de la Casería Larrachonea, sus pertenecidos y de todo cuanto exista en ella y que a los expresados hermanos les dé a cada diez onzas de oro en pago de la porción o derechos que les pudiere corresponder en la citada finca de Larrachonea, entendiéndose esto siempre que para ello hubiere conformidad de ambas partes y no de otra manera, es decir tanto de parte del novio Francisco como de parte de sus hermanos, y que a falta de conformidad de cualquiera de las dos partes en el señalamiento hecho a los cuatro hermanos por sus derechos en la finca de que se trata, se proceda a la división de ella entre todos los interesados haciendo las aplicaciones o adjudicaciones, según su respectivo derecho, teniendo siempre presente la mejora hecha en favor del hijo Francisco.

5ª Por su parte la novia Manuela Arzac dijo: que aporta al matrimonio que va a celebrar con Francisco Alquiza, ocho mil reales en metálico y dos mil reales en arreo, cuya cantidad de diez mil reales es procedente de sus legítimas paternas y maternas y declaran el citado Francisco Alquiza y sus padres que reciben en éste acto de manos de la novia ocho mil reales vellón en buenas monedas, en mi presencia y la de los testigos de éste instrumento de que doy fe, y otorgan y formalizan la carta de pago más eficaz y conducente, declarando que dicha suma de ocho mil reales, y además los dos mil reales valor del arreo, son la dote y caudal de la novia

Manuela Arzac y advierten los padres que han conferido el recibo juntamente con el hijo para que el importe de la dote entre en poder de todos para las atenciones que ocurran en la familia puesto que van a vivir reunidos todos: quieren que la dote aportada por la Manuela Arzac tenga siempre el carácter y privilegios que las leyes conceden a las dotes y se obligan a restituir la cantidad que han recibido, a la futura esposa, o a sus herederos disuelto que sea el matrimonio.

Con cuyas condiciones formalizan ésta escritura los otorgantes y leída que les fue y explicada se afirmaron en ella, obligándose a su cumplimiento con todos sus bienes presentes y futuros, renunciando las leyes de su favor y en especial la Sebastiana Ybarburu, la sesenta y uno de Toro, de cuyos efectos quedó enterada, previamente por mí el Escribano. Así lo otorgaron siendo testigos…